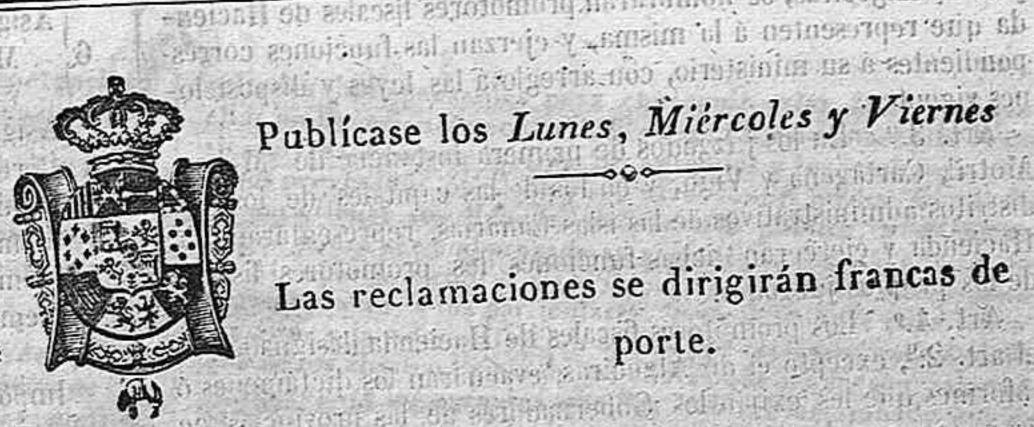
PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de municados y anuncios, á precios convencionales.



pondientes a su ministerio, con arregio a las loyes y ile Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigirán francas de ningional en en porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 26 de Junio de 1852, núm. 6578, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al dignarse V. M. expedir con esta fecha el Real decreto suprimiendo los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, cometiendo el conocimiento de los negocios en que entendian á los Tribunales del fuero comun, y adoptando las demas disposiciones que V. M. ha estimado oportunas para regularizar este importante ramo de la Administracion, se reservó V. M. nombrar Jueces especiales en aquellos puntos en que las ocupaciones de los de primera instancia no les permitiera despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda. En este caso se encuentran esta capital y la de la provincia de Málaga. La índole é importancia de los asuntos que suelen ventilarse en la primera como residencia del Supremo Gobierno, y centro de la mayor parte de los negocios económicos y administrativos, y el escesivo número de causas de contrabando que periódicamente se instruyen en la segunda, hacen indispensable, à juicio del que suscribe, el nombramiento de Jueces especiales que entiendan en los negocios de Hacienda, sin que por eso se desvirtúe el sistema adoptado, puesto que han de tener el mismo carácter y consideracion que los del fuero comun, y sujetarse á unas mi-mas di-posiciones legislativas.

En las demas capitales de provincia, y en los partidos que se designan en el mencionado Real decreto, podrán los Jueces de primera instancia administrar justicia en los ramos de Hacienda, sin desatender los de su privativo conocimiento, y lo mismo sucederá en las Audiencias del reino con el personal

Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, el de Alque hoy tienen. geciras, y los de las capitales de provincia à quienes se comete el conocimiento de los negocios de Hacienda, cree conveniente el Ministro que suscribe que se establezcan promotores fiscales especiales, porque en esos puntos, por las circunstancias que en ellos concurren, no podrian los del fuero comun llevar la gestion de los negocios de hacienda con la preserencia que el servicio exige; siendo dichos promotores espe-

ciales los ascsores de los Gohernadores civiles en los negocios económicos, del modo que hasta hoy lo han sido los abogados fiscales de las subdelegaciones suprimidas. En los juzgados de los dos distritos administrativos creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo ultimo, y en los de Mahon, Motril, Cartagena y Viço, cuyas condiciones son distintas, puede muy bien encomendarse à los promotores ordinarios la representacion de la Hacienda.

Con la creacion de un al ogado fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia y otro en cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Caceres y Burgos, entiende el que suscribe que hay hastante para que la representacion de los intereses de la Hacienda sea en los Tribunales superiores indicados tan eficaz como conviene, con tanta mas razon cuanto que los expresados alogados fiscales del erán comunicarse con la Direccion general de lo contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos fiscales. En las restantes audiencias, atendido el número de los negocios civiles y criminales pendientes en ellas, pueden los funcionarios actuales del ministerio fiscal continuar ejerciendo la representacion de la Hacienda.

Al proponer el Gobierno de V. M. la reforma de la legislacion y de los Tribunales de Hacienda del modo que ha creido mas beneficioso à la causa pública, no se ha separado de los principios de una prudente economía que le sirven de guia en todas sus operaciones, y por eso ha prescindido de la organizacion que se daba à los Tribunales en la ley aprobada por el Se-

nado, pendiente de discusion en el Congreso.

No obstante, comparado el coste actual de la administracion de justicia en este ramo con el que tendrá del modo que se plantea, resultará en el presupuesto de gastos un aumento de 582,400 reales. Tratándose de un servicio tan importante, pocas consideraciones bastarian para justificar ese aumento, si realmente hubiera de aparecer en último resultado; pero atendiendo á que se han suprimido los derechos que antes percihian los asesores y fiscales de rentas, y se ha establecido el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado, aquel exceso quedará suficientemente compensado con el mayor producto de dicha renta.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

Madrid 20 de Junio de 1852.=Señora.=A L. R. P. de decreto. V. M.=Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen dos juzgados especiales de primera instancia para los negocios de Hacienda, uno en Madrid y otro en Málaga, con igual consideracion y categoría que los del fuero comun, y tendrán los dependientes necesarios para la administracion de justicia.

Art. 2.º Para los juzgados especiales indicados, los de primera instancia de las capitales de la Península, el de Mallorca

Licelle of 26 oh 8.1 count y el de Algeciras, se nombrarán promotores fiscales de Hacienda que representen á la misma, y ejerzan las funciones correspondientes à su ministerio, con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, y en los de las capitales de los dos distritos administrativos de las islas Canarias, representarán á la Hacienda y ejercerán dichas funciones los promotores fiscales

de los propios juzgados.

Art. 4.º Los promotores fiscales de Hacienda designados en el art. 2.º, excepto el de Algeciras, evacuarán los dictámenes ó informes que les exijan los Gobernadores de las provincias en los negocios gubernativos-económicos que por su naturaleza no correspondan al Consejo provincial. Los Promotores de los dos juzgados de los distritos administrativos de las isles Canarias evacuarán los que les exijan los Subgobernadores de los mismos.

Art. 5.º Unos y otros Promotores evacuarán asimismo los que les pidan los Administradores de Rentas en los expedientes cuya resolucion corresponda á estos, segun la legislacion vigente.

Art. 6.º Se nombrará un Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia, y otro para cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deberán comunicarse con la Direccion géneral de lo contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su compétencia, autoriza los por sus respectivos Fiscales.

Art. 7.º Los funcionarios de que queda hecho mérito, percibirán el sueldo correspondiente á su empleo, con arreglo á la plantilla adjunta, y no cobrarán derechos de ninguna clase, percibiendo los que marque el arancel los Escribanes y Porteros, y los Alguaciles en los juzgados en que los hubiere.

Dado en Aranjuez à veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Plantilla del personal, sueldos y material de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, que la Reina se ha dignado aprobar por el Real decreto expedido en este dia.

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

- TALLERA INSTANCI	A. Gunilizo
Olivio ad Sup chora Personal.	1010 11
Al mismo para gustos de representación	20,000
1 Juez especial de Malaga con el sueldo de la la la mismo para gastos de representacion	6 000
Al mismo forma de Malaga con el sueldo de Union de	290.000
Al mismo para gastos de representacion	20,000
Asignacion para los Jueces de primera instancia	4,000
de Algeciras, Almeria, Barcelona, Cádiz, Gero-	
na, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pon-	
tevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamo-	est in militar
ra y Zaragoza, a 5,000 rs. cada uno.	rismand an
Asignacion para los de Alava, Albacete, Alicante,	75,000
Avila, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cáceres, Caste-	anno sanong
Ilon, Ciudad-Real, Córdoba, Cáceres, Caste- Guadalajara, Huciva, Jann F. Cuenca,	O THOM HE ST
Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Lo-	i 6 Obusib
grono, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma,	di sol mani
Lus Palmas, Salamanca Santa C. Palma,	form lob
Lus Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife,	delane-pu
Toledo v V. H. J. J. J. Jarragona, Teruel.	COMPRESS.
4 Asignacion parallas , a 3000 rs.	136,000
A A150 9 3 (100 no	de neuero
1 Promotor fiscal page at:	12,000
Al mismo para quella de Madrid.	9,000
1 Otro idem para el de Malaga. Al mismo para gastos de representación	6,000
Al mismo para quetes d'alaga. Communi ovoral monte	=9,000
Al mismo para gastos de representacion	4,000
Idem para los juzgados de Algeciras, Almería,	*,000
Barcelona, Cadiz, Gerona, Granada, Huesca,	
Barcelona, Cadiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Idem para los de la lucia y Zaragoza, á 8,000 rs. 1	ereit
Sevilla, Valencia, Zimora y Zaragoza, á 8,000 rs. 1	90,000
	20,000
te, Avila, Badajoz, Bilhao, Burgos, Cáceres,	0.000
ca Cust Cudad-Real, Córdoba Coruña Case	214/31
Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Córuña, Cuen- ca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia Opini, Leon, Lérida,	of participation
Logiono, Lugo Marais O Lerida.	注:(1) (4) EX. (1)
ma, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tar-	ion int
ragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vitoria	dumber.
All it re	contract to the second

ragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vitoria, á

088	(29) 9h 8:1 equil		
cien-	Asignacion para los de los juggo los de		
rres icio-	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
1010	Asignacion para Escribanos. 12,000		
hon,	Portero primero para el juzgado do 34 1 1 132,000		
dos	The state of the s		
á la cales	1 1 dem tercero, idem idem		
	1 Idem primero para el de Málaga. 3,000 1 Idem segundo, idem idem 2,500 2,500		
s en			
es ó en	Importa el personal de los Tribunales de pri-		
no a	instancia. 803,000		
dos			
rias nos	MATERIAL.		
Hng"	Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, á 1,500 rs.		
los	Para les 15 juzgados del fuero ordinario, conside-		
en-	1 A TANA OC MINIETA ESTADORIO A 1 MAA		
ion.	The second of th		
nal	TOTAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPER		
ias	Malaga, a 1.000 rs		
los on-	Para las 15 de Algeciras, Almería y demas pun-		
su			
1108	Para las 32 Promotorías consideradas de segunda		
r-	categoría, á 500 rs.		
á e,	16,000		
e-	The confine to Climportatel material control of 10, 68,900		
2/1	mountain the state of the state		
	FOR THE PROPERTY OF THE PROPER		
ro	PERSONAL.		
00	1 Ahogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Jus- ticia con el sueldo de. 1 Idembidem paració Audioncio de Maria de 22,000		
n	1 Idem idem paradal Audionaio de 34 22,000		
97	1 Idem idem para la de Gravada Madrid 22,000		
119	1 Idem idem pure la de Caratada . 1		
03			
5.	1 Islem islem para la de Caceres		
91	Para la de Buigos 18,000		
	les I le charle de con esta frecharel I expedir con esta frecharel Real and 132,000 esta frecharel Real and 132,000 esta frecharel esta frech		
	-noff of corresponding control of the control of the 132,000 -		
	MATERIAT		
	INTERNAL STREET, THE IMPROCESS OF THE PARTY		
	a de distribution oupremo v Andiancia		
	Y para los de las otras cinco And: 12,000		
5			
	少约2014年1月1日 1日 1		
	RESUMEN GENERAL.		
3 48	I PISODAL de primara		
	Personal de primera instancia Material de idem: Personal de Tribusco: 68 900		
	Personal de Tribunales superiores 68,900 Material de idem. 132,000		
725	32,000		
1	Total		
1 :	UMadrid 90 day		
8	Bravo Murillo.		
0	oli tob asman softan majeun varismini gara 19 no nemis ib softa. Ly compiniosmos o du Ried Like de softan in terministration of a		
SECTION	arus 1973 de la caración de Licar Orden		
The second second	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH		
	prevenido en el art. 1º del Real decreto de 20 de Junio último		
The second second	TO MUCCULING MANALES AND THE POPULATION OF THE PROPERTY OF THE		
F-0	la de tener lugar por los Consejos provinciales ó por los jue-		
\$ 200	En el articula de la		
	V4 103 MINTING 4 C. I.		
con	en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su tinuacion á los Consejos de provincia ó a los jueces de prime-		
	P. J. Mela d'allos Jueces de prime		

ra instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso administrativo o judicial. No determina el decreto cuales sean los de cada una de estas clases, refiriendose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas se ordena en dicho articulo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los admimistrativos, que son por su indole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute Sin em bargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de rontabilidad de la Hacienda pública, de 20 de Febrero de 1850, declarando en su artículo 10 que corres ponde al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales; y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso De consiguiente corresponden a lo contencioso administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriveu de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacifica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se sunden en titules anteriores é posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, seran siempre de la competencia de los Tribunales-ordinarios.

Por el mismo principio de garantia de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley organica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la eje. cucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde a los Tribunales ordinarios entre las cuestiones sobrevinientes a que alude este articulo, se comprenden las deman-

das sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley organica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art 21 reservo el conocimiento de las tercerias a los Tribunales de justicia.

Esta misma ley organica del Tribunal de: Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente à los Tribunales inamovibles el remate y veuta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales publicos

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio ulcimo, nace del tenor del parraso 2.º del art 8º de la ley organica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente a lo contenciosoadministrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos publicos directos cuando pasan a ser contenciosas, ese parrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas a las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe a los Consejos del conocimiento de las tocantes à las contribuciones. generales, y hasta de las respectivas à las cargas municipales y

provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas

Esta excepcion que presenta el citado párrafo provino de que estando recien planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y politicas. son incompatibles con las actuales. Pero ya previé el caso la misma ley organica, y por eso declaró por punto general en el parrafo 9. º del mismo art. 8 º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello a que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda publica

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente a las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que

hacen detlas cosas ness oup solicinamos consider En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre lo impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios à la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones estan reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde a la Administracion activa, ademas de la determinación y clasificación de la rique-2a imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarian a veces a realizarse En este concepto, la imposiciou y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en tos cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios a los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueron asignadas or se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exac-

cion no atemperada à las leyes.

Estas cuestiones; que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que sou los Tribunales competentes desde la estincion de las Subdelegaciones de Rentas

En efecto, à tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataça un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, à que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen a ningune. otra clase de derecho . Va obicames of la de sharebas of

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas a delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien a la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de

contencioso administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hav formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley

No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las con-

travenciones de que esta haya sido objeto

En ambos casos, pues. el rigor de los principios sometería estas cuestiones a los Tribunales civiles, porque verdaderamente, óvienen a resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del pais y la actual organicacion de los tribunales darian motivo a que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitar e con prudencia

Asi que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberan seguir decidiéndose por la administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del Arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía à los particulares el recurso aute el Ministro de Hacienda

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece a los Tribunales civiles, prévia la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar à los empleados que han delinquido en el desempeño de sus fun-

ciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q D. G) de conformidad con lo espuesto por la junta de directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del articulo 1 o del Real decreto de 20 de Junio último, se tenga presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los consejos provinciales y del Real en su caso, las cue-tiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas sa deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos hienes, y cualesquera otros derechos que se funden en titulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella

Art. 2º Toca privativamente á los juzgados y tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelacion, aunque recargan sobre espedientes administrativos.

Art. 3º Se amplia el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas a las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion a los demas contribuyentes; pero en

ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza im-

ponible.

Lu cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento o exaccion, ya a la imposicion de multas en los casos de fraude u ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la ad-

ministracion por las multas que se les hayan exigido

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevara a efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Att 40 La administracion activa seguirà entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes

que regulan los impuestos indirectos.

Art 50 Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley organica de los consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer electivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida a ellos

De orden de 5 M lo comunico a V. para su inteligencia y demas efectes correspondiente. Dios guarde à V muchos anos Madrid 20 de Setiembre de 1852 .- Bravo Murillo .- Senor ...

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En mi circular de 23 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 27 del mismo, núm 75, previne à los Alcaldes, que en término de ocho dias desde el en que fuese inserta la comunicacion, formasen y remitieran las certificaciones de valor o importe de los arbitrios en los años de 1850, 1851 y 1852

con sujecion al modelo que acompañó.

Cuando no ha sido bastante el encarecimiento en dicha órden de la necesidad de cumplir las superiores que tengo sobre al particular, ni me es dado pasar en silencio, ni consentir tal falta de cumplimiento por parie de los Alcaldes que como delegados del gobierno están obligados à obedecer y secundar sus disposiciones, antes que usar de los medios que estàn en mi accion administrativa, he determinado dirigir a los que aun no llenaron su deber, remesando certificaciones comprensivas de productos, ó negativas si no los tuvieron, este recuerdo, y por via de equidad concederles nuevo plazo de ocho dias desde la fecha de esta orden, advirtiéndoles que si dentro de el no recibo los documentos acordados, sin mas aviso dispondré al siguiente de su vencimiento la salida de comisionados que à costa de los Alcaldes permanezcan en los pueblos hasta que le presenten recibo de la entrega de dichos documentos en esta administracion.

Observando en los certificados recibidos que algunos ayuntamientos han dejado de presentar como producto adquirido para el efecto del 5 por 100, el que obtienen por las rastrojeras, la administracion considera preciso esplicarles el caso en que deben compren lerle segun la Real orden de 4 de Julio de 1852. Dos son las procedencias de las fincas; del candal de propios y de dominio particular. En el primer caso el 5 por 100 no se devenga; en el segundo cuando el valor adquirido por su disfrute, pasa à la masa ó fundo del comun para sus atenciones municipales, entonces si, y por tanto habra de figurar en los documentos antecitados. Segovia 17 de Julio de 1853. - Aga-

pito Gozalo.

Para que esta Administracion pueda cumplir cuanto determina la disposicion 3.ª de las que ha dictado la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y resultan insertas en el Boletin oficial, num. 70, á continuacion de la Real orden de 9 de Mayo último, es indispensable que los Ayuntamientos exijan ya de los dueños de ganados estantes ó trashumantes, las relaciones por duplicado, y remitan á la misma una de ellas para fines del corriente mes. Este servicio de suyo importante, es urgentísimo ejecutarlo desde luego con estricta observancia à lo mandado; haciendo entender à los dueños de ganados sean verídicos en sus asertos, á fin de alejar la responsabilidad que de otro modo se les impondrá si del re-

cuento que los Ayuntamientos respectivos deben practicar, aparece diferencia o esceso del que han manifestado en su relacion; advirtiendo que esta ha de ser espresiva no solo al punto 6 puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que à la sazon se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir à pastar, el del pueblo en cuyo término juris iccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Segovia 12 de Julio de 1853. = Agapito Gozalo.

En el distrito municipal de Aldea del Rey, ha causado gran dano el fuerte huracan, aguas y granizo acaecidos en 9 de Junio proximo pasado: y como quiera que el Ayuntamiento haya presentado debidamente instruido el oportuno espediente, justificando los perjuicios por cantidad de 58.200 rs. vn , á los demas de la provincia toca informarse de la certeza de los hechos, toda vez han de contribuir á la solvencia de la suma que se perdone, por lo respectivo á la cuota territorial, como no espongan y acrediten de la manera mas solemne y formal lo contrario.

Lo que se publica en el periódico oficial á los fines correspondientes. Segovia 15 de Julio de 1853.-Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

en de sus propins sentencias conseilo s

Nos D. Joaquin Fernandez Cortina, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica, obispo de Sigüenza, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Catolica, etc.

Hacemos saber: que en este nuestro obispado se hallan vacantes diferentes curatos que se han de proveer como haya lugar en concurso general, y los que vacaren, pendiente el próximo que indicamos por el presente edicto, segun el santo Concilio de Trento, Bulas Apostólicas, art. 26 del Concordato, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el futuro arreglo parcoquial. Son entre otros el de Adobes, Aillon Santa Maria, Alcoroches, Almazan (San Pedro). Baraona, Barcones, Berlanga Corral de Aillon, La Cabrera, Mandallona y su anejo Aragosa, Mazarate Medinaceli con sus anejus Ludares y Corbesin, Pelegrina, Ruquilla y Sienes. l'or tanto las personas que quieran hacer oposicion, teniendo las calidades necesarias, compareceran por si ó por procurador, ante el infrascrito Secretario del concurso, dentro del término único y perentorio de cuarenta dias, que correran desde el de la fecha, y cumpliran en 15 de Agosto Los opositores han de presentar su partida de bautismo. certificaciones de estudios, títulos de grados literarios, órdenes y cualesquiera documentos conducentes, y los de fuera de la diócesis letras testimoniales de sus ordinarios. Los regulares eselaustrados, ó canonicamente securalizados, exibirán especial habilitacion apostólica, y los no tonsurados la nuestra, para obtener curato. Vencido el termino señalado y ocho dias mas, darán principio los examenes, consistentes en la version escrita dentro de una hora del punto de latinidad, que se les dictará, y en la respuesta y esplicacion de cuatro cuestiones de teología moral, deducidas por suerte, que daran tambien por escrito en idioma latino dentro de tres horas, cuyos ejercicios han de tener logar en el primer dia. En el segundo é igual término de tres horas los aspirantes han de escribir en castellano una Homilia sobre el testo de los Santos Evangelios, que asimismo se extraiga por suerte, desempeñando estos trabajos sin auxilio de libros ni de persona alguna. En los dias sucesivos cada opositor sufrirá separadamente otro eximen verbal de veinte minutos acerca del punto, cuestiones y platica enunciadas, ó de lo que oportuno es: timen los examinadores. Censurados que sean por estos los ejercicios con lo demas que convenga, procederemos á lo que corresponda en justicia y nos parezca mas conforme al servicio de Dios nuestro Señor, y de las parroquias. Dado en Sigüenza a 6 de Julio de 1853 - Joaquin, obispo de Sigüenza - Por man. dado de S. E. I. el obispo mi señor, Manuel Batanero, Pro-Secretario.